EXP. N.° 5718-2006-PHC/TC
LIMA
ARÍSTIDES PADILLA AGUIRRE
Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Quiroga León, abogado de don Arístides Padilla Aguirre y de don Rubén Padilla Aguirre, contra la resolución de la Cuarta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 408, su fecha 19 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de noviembre de 2005 don Arístides Padilla Aguirre y don Rubén Padilla Aguirre interponen demanda de hábeas corpus con la finalidad de que se suspendan e inapliquen los efectos derivados de la sentencia suprema de fecha 9 de octubre de 2003, mediante la cual se declara no haber nulidad en la sentencia que los condenó por el delito de defraudación tributaria a una pena privativa de libertad de tres años suspendida por dos.

   Alegan diversas vulneraciones al debido proceso.

2. Que de acuerdo con la información remitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto mediante oficio N.° 639-2007-PJ/CSJLO-P, obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, los accionantes han cumplido con el término de la pena suspendida impuesta.

3. Que siendo el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo en casos como el presente en que hubiere cesado o tornado irreparable tal violación o amenaza. Es por ello que en este caso habiendo cesado la alegada vulneración de la libertad individual, dado que la pena impuesta ya ha sido cumplida por los accionantes, carece de objeto emitir un pronunciamiento de fondo.

EXP. N.° 5718-2006-PHC/TC
LIMA
ARÍSTIDES PADILLA AGUIRRE
Y OTRO

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar improcedente la demanda por haberse producido sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)